



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de Mayo 2018

RADICACIÓN: 76001-33-33-002-2014-00479-01
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
 DEMANDANTE: JOSE MIGUEL CASTAÑEDA BLANCO
 DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI - OTROS

Auto de sustanciación No. 251

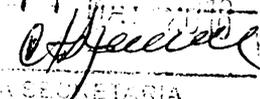
Revisado el presente asunto y habiendo sido liquidadas las costas y agencias en derecho conforme lo establecido en el art. 366 de la ley 1564, se procederá a su aprobación, por lo cual es despacho,

DISPONE:

APRUEBESE la liquidación de costas que obra a folio 218, de este expediente, de conformidad con el art. 366 de la ley 1564 concordante con el art. 188 de la ley 1437.

La Juez,


 ANDREA DELGADO PERDOMO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
 CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
 17 de Mayo 2018

 LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2019

RADICACIÓN: 76001-33-33-002-2015-00198-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: BETTY RUTH LASSO LASSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

Auto de sustanciación No. 253

Revisado el presente asunto y habiendo sido liquidadas las costas y agencias en derecho conforme lo establecido en el art. 366 de la ley 1564, se procederá a su aprobación, por lo cual es despacho,

DISPONE:

APRUEBESE la liquidación de costas que obra a folio ____, de este expediente, de conformidad con el art. 366 de la ley 1564 concordante con el art. 188 de la ley 1437.

La Juez,

ANDREA DELGADO PERDOMO

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO 027
19 de mayo de 2019

ANDREA PERDOMO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

17 de mayo 2018

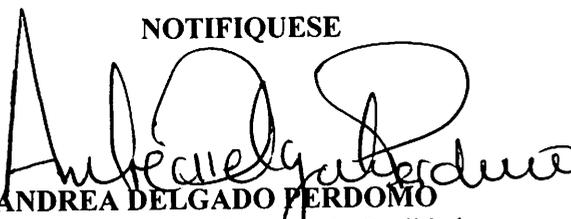
Auto de Sustanciación No. 254

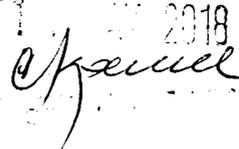
Radicaciones: 76001-33-33-002-2014-00054-00
Demandante: JENIFER TATIANA MARIN GALIDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI- OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Dado que la audiencia programada para el 30 de abril del año en curso fue aplazada, se procede a convocar a **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día 25 de mayo de 2018, a las 3:45 pm, en la Sala 2, Piso 6 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

027
 17 de mayo 2018


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

19 DE MAYO DE 2018

Auto de Sustanciación No. 233

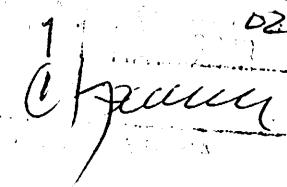
Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00085-00
Demandante: Marino Chimachana y otros
Demandados: Municipio de Cali y otros
Medio de Control: Reparación directa

Por medio del presente se aplaza la audiencia de pruebas -testimonios- que se tenía programada para el 03 de mayo de 2018 a las 2:00 p.m. y se convoca a las partes y sus testigos a la diligencia que se realizará el 16 de mayo de 2018 a las 9:00 a.m. en la Sala No. 10, Piso 5 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

En la secretaría del Juzgado se pueden reclamar los oficios citatorios a los testigos.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

SE NOTIFICÓ EN OFICIO DE
 17 DE MAYO DE 2018
 027


REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

17 MAY 2018

Interlocutorio No. 492

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00215-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
 Demandante: Nora Elena Castrillón Rivas
 Demandado: Unidad de Gestión pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Profiere el Juzgado la decisión sobre la solicitud de admisión del llamamiento en garantía propuesto por la Unidad de Gestión pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Mediante auto interlocutorio No. 275 del 09 de abril de 2018 se inadmitió el llamamiento en garantía propuesto por la Unidad de Gestión pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad con lo indicado en la mencionada providencia.

Igualmente, se verificó que la subsanación fue allegada dentro del término concedido a la entidad demandada, anotando que la entidad llamada en garantía era el **municipio de Cali**.

Como se dijo en la providencia precedente, el llamamiento en garantía, se encuentra previsto en el artículo 225 del CPACA y consiste en que alguna de las partes convoque al proceso a un tercero con quien tenga una relación legal o contractual que le permita exigir la reparación del perjuicio que le sea causado, o el reembolso total o parcial del pago al que fuera condenado.

En otras palabras, el llamado se encuentra legitimado para intervenir en el proceso judicial en cuanto que hace las veces de garante de alguna de las partes frente a una eventual condena dentro del proceso.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, para ordenar el llamamiento en garantía, se requiere siquiera una prueba sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual de garante, motivo por el cual no basta el cumplimiento de los requisitos formales para que se ordene el llamamiento, es decir, la sola mención de alguna entidad con la que se dice se tiene una relación legal y/o convencional, no implica que de manera automática se deba ordenar la vinculación del tercero llamado.

Ahora bien, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 “*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010*” –creación de la UGPP-, dispuso que ésta entidad tendría a su cargo las siguientes funciones:

“(…)

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00215-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L.)
Demandante: Nora Elena Castrillón Rivas
Demandado: Unidad de Gestión pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos”.

En desarrollo de la segunda de sus competencias, el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece la competencia de la UGPP para “*adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social*”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las resoluciones 10.022 del 15 de mayo de 2002, 22.517 del 02 de mayo de 2006, 59.136 del 04 de mayo de 2008, UGM 035191 del 27 de febrero de 2012, RDP - 018381 del 11 de mayo de 2016 todas proferidas por CAJANAL EICE y la Unidad de Gestión pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- en ejercicio de sus competencias legales, se evidencia que esa entidad es la única llamada a intervenir en el proceso como parte demandada para defender la legalidad de su actuación.

La entidad demandada tiene a su disposición las acciones de cobro que consagra el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para repetir contra el empleador que no consignó oportunamente los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y que, en caso de una eventual condena, le tocaría pagar al pensionado reliquidando su mesada, ello en aras de evitar un detrimento patrimonial de esa entidad.

En virtud de todo lo expuesto, no es procedente el llamamiento en garantía realizado por la Unidad de Gestión pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP - UGPP- contra el municipio de Cali.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por la Unidad de Gestión pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP -UGPP- contra el municipio de Cali, por las razones expuestas en este proveído.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00215-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
 Demandante: Nora Elena Castrillón Rivas
 Demandado: Unidad de Gestión pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Andrea Delgado Perdomo]
ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE...
 NOTIFICA POR ESTADO 027
 17/11/2017
[Handwritten signature]
 Oficina



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 10 MAY 2018

Auto de Sustanciación No. 401

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00307-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: HERIBERTO HOLGUIN
Demandado: Nación Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

Mediante auto interlocutorio No. 214 del 9 de marzo de 2018, se convocó a audiencia inicial para el 24 de abril de 2018, a las 11:00 a.m.

El Doctor HENRY BRYON IBAÑEZ, apoderado judicial de la parte demandante, el 23 de abril de 2018, solicitó aplazamiento de la anterior audiencia argumentando que los oficios dirigidos al Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC, no fueron entregados. El Despacho considera que tal petición es procedente, por lo cual se fijará nueva fecha.

Igualmente, se requiere al Doctor HENRY BRYON IBAÑEZ, para que una vez radique los oficios en el INPEC y la Cárcel Villahermosa los allegue al Juzgado.

En virtud de lo anterior el Juzgado dispone:

1. **CANCELAR LA AUDIENCIA** convocada para el 24 de abril de 2018, a las 11:00 a.m.
2. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día **MIÉRCOLES 20 DE JUNIO DE 2018**, a las 2:00 P.M. en la Sala No.11, Piso 5 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
3. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- **REQUERIR** al Doctor HENRY BRYON IBAÑEZ, para que una vez radique los oficios en el INPEC y la Cárcel Villahermosa los allegue al Juzgado

EL PRESENTE AUTO SE
NOTIFICA POR EDICCIÓN 027
HOY 11 MAY 2018
[Firma]

NOTIFIQUESE
[Firma]
ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de Mayo 2018

RADICACIÓN: 76001-33-33-002-2015-00292-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: JOSE HERNAN MALAVER CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de sustanciación No. 252

Revisado el presente asunto y habiendo sido liquidadas las costas y agencias en derecho conforme lo establecido en el art. 366 de la ley 1564, se procederá a su aprobación, por lo cual es despacho,

DISPONE:

APRUEBESE la liquidación de costas que obra a folio 98, de este expediente, de conformidad con el art. 366 de la ley 1564 concordante con el art. 188 de la ley 1437.

La Juez,

ANDREA DELGADO PERDOMO

NOTIFICACION N.º 027
MAY 21 2018



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de MAY 2019

RADICACIÓN: 76001-33-33-002-2014-00231-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: CESAR TULIO ARIAS MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Auto de sustanciación No. 246

Revisado el presente asunto y habiendo sido liquidadas las costas y agencias en derecho conforme lo establecido en el art. 366 de la ley 1564, se procederá a su aprobación, por lo cual es despacho,

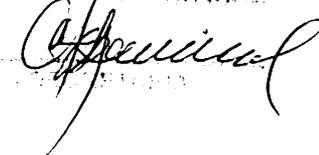
DISPONE:

APRUEBESE la liquidación de costas que obra a folio 75, de este expediente, de conformidad con el art. 366 de la ley 1564 concordante con el art. 188 de la ley 1437.

La Juez,


ANDREA DELGADO PERDOMO

EN EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 027
HOY 11 MAY 2019





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 10 MAY 2018

RADICACIÓN: 76001-33-33-002-2014-00046-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE: HAROLD AMELIO MUÑOZ BOLAÑOS
DEMANDADO: CREMIL

Auto de sustanciación No. 249

Revisado el presente asunto y habiendo sido liquidadas las costas y agencias en derecho conforme lo establecido en el art. 366 de la ley 1564, se procederá a su aprobación, por lo cual es despacho,

DISPONE:

APRUEBESE la liquidación de costas que obra a folio 227, de este expediente, de conformidad con el art. 366 de la ley 1564 concordante con el art. 188 de la ley 1437.

La Juez,

ANDREA DELGADO PERDOMO

027
MAY 11 2018